

para cambiar mi opinion; por ello, pues, insisto en que no es de las atribuciones de ese honorable Congreso espedir el decreto de que se trata, y no proceder á su publicacion.—Acaso se me calificará como infractor del artículo 127 de la constitucion del Estado; pero si se advierte que ella debe sujetarse á la general de la República, y que ésta impone (en la parte y artículos citados) una responsabilidad ante las augustas cámaras á los gobernadores por la publicacion de las leyes ó decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados contrarias á la misma constitucion y leyes, se conocerá asertivamente el único móvil de la conducta que observo en este delicado asunto. Si el decreto se contrajese únicamente á encargar los colegios á los individuos que pertenecieron á la estiuguída Compañía de Jesus, nada tendria yo que objetar, porque mis sentimientos se identifican con los del honorable Congreso para que á la juventud del Estado se le proporcione la mas brillante instruccion, y porque está en las facultades de esa honorable Legislatura arreglar ese importante ramo de la manera que estime conveniente; pero como el artículo 1.º del decreto de que se habla, restablece en el Estado y en toda su plenitud el instituto referido, esto es lo que á mi juicio impedirá el logro de los nobles deseos que animan á esa augusta Asamblea.—Acostumbrado á sufrir los ofensivos comentarios con que se ha interpretado mi conducta gubernativa, veré con calma los que ya se hacen y harán por esta mi resolucion, pues para sufrir me alienta la consideracion de que el tiempo y los resultados justificarán mi conducta, la cual se estimará en lo que vale cuando haya calmado la efervescencia que siempre produce al principio todo asunto que se trata con calor, y al cual se oponen resistencias sensibles pero necesarias, si se trata de cumplir con un importante é imprescindible deber.—Protesto á V. SS. mi consideracion y distinguido aprecio.—Dios y libertad. Querétaro, Octubre 17 de 1849.

—*Francisco de P. Mesa.*—Señores diputados secretarios del honorable congreso del Estado.—Es copia de su original que certifico. Querétaro, Octubre 20 de 1849.—*Manuel María de Vértiz*, secretario.



DOCUMENTO NUM. 10.

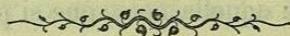
En 27 de Agosto último, al comunicar al honorable congreso por el digno conducto de V. SS., haberme vuelto á encargar del gobierno del Estado, obedeciendo su última resolucion de no haber admitido mi tercera renuncia que hice del empleo de gobernador, le signifiqué en aquella nota, que si por desgracia hubiese de padecer los males que ocasionaron mi temporal separacion, no podria menos que repetir mi renuncia: hoy me veo estrechado á hacerlo, porque las tareas de la gobernacion maltratan sobremas mi salud. Mis enfermedades datan mas ha de veinte años, y reconozco que se me aumentan cada dia, tanto mas, cuanto son los padecimientos de mi ánimo; ellos consisten en un dolor nervioso sobre el corazon y de temibles resultados, como lo comprueban las tres certificaciones que tengo el honor de acompañar á V. SS. con el fin de acreditar el motivo porque hago al honorable congreso la cuarta y mas formal renuncia del empleo de gobernador, suplicándole encarecidamente tenga á bien disponer, que con dispensa de trámites se resuelva este asunto, por lo mucho que me importa verme separado del citado empleo, respecto á la obligacion natural en que me hallo de cuidar de mi propia conservacion. Ruego nuevamente al honorable Congreso tenga

á bien admitir mi renuncia, y las protestas de mi consideracion y particular aprecio.—Dios y libertad. Querétaro, Octubre 18 de 1849.—*Francisco de P. Mesa.*—Señores diputados secretarios del honorable Congreso de este Estado.



DOCUMENTO NUM. 11.

Art. 62.—Si algun diputado tuviese interes en negocio que pertenezca á la comision que compone, no podrá dictaminar en él; y al efecto se nombrará una especial.



DOCUMENTO NUM. 12.

Seccion del gran Jurado.—Escmo. Sr.—Con esta fecha me dicen los Sres. diputados secretarios del H. Congreso lo que sigue.—“El H. Congreso con vista del dictámen que sobre la nota oficial que el ciudadano gobernador del Estado dirigió á V. S. pidiéndole el espediente que instruye contra S. E. para vindicarse, ha resuelto en sesion del dia 3 del corriente lo que sigue:—1.º La seccion del gran Jurado no puede prestar á nadie, incluso el presunto reo, el espediente cuya instruccion esté á su cargo.—2.º No cabe recusacion contra la misma seccion.”—“Lo que trascribimos á V. S. por disposicion del mismo H. Congreso para su inteligencia, protestándole las seguridades de nues-

tro aprecio.”—Y lo trascibo á V. E. como contestacion á su última nota, reproduciéndole las seguridades de mi distinguido aprecio.—Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 5 de 1849.—*Antonio Dávalos.*—Escmo. Sr. gobernador del Estado.



DOCUMENTO NUM. 13.

Gobierno del Estado de Querétaro.—Seccion 1.ª—Sírvanse V. SS. dar cuenta al H. Congreso con la adjunta esposicion que le dirijo, como me lo permite el art. 127 del reglamento interior.—Renuevo á V. SS. mi consideracion y distinguido aprecio.—Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 8 de 1849.—Señores diputados secretarios del H. Congreso de este Estado.

Gobierno del Estado de Querétaro.—Seccion 1.ª—H. Señor.—1.º—Mi empeño en cumplimentar las leyes me habia creado la conciencia de que nada sufriria, y menos de la H. Legislatura; pero alguna vez la corporacion mas circunspecta suele padecer equivocaciones, y presentar al mundo testimonios irrefragables de ser hombres quienes la componen. Porque el Congreso se puso en espectáculo, y atrajo sobre sí las miradas de toda la República; porque al espedir su decreto núm. 8 lo creyó justo, y contenido en la órbita de sus facultades constitucionales; porque juzgó al dictarlo que en su marcha no encontraria tropiezos de ninguna clase; porque, en fin, la firme resistencia del ejecutivo le hizo conocer su engaño, puede conjeturarse herido el amor propio del Congreso: que se haya resuelto á establecer su ley por encima de todos los obstáculos, y que esto le haga ver estraviada la conduc-

ta del Gobierno. Ciudadanos diputados, acaso estais prevenidos. Fuerza será que reanimeis vuestra circunspeccion; os hagais violencia para ser imparciales al oirme. Es preciso. La nacion os contempla, y á vuestro voto seguirá el suyo inapelable que os honre ó que os censure.—2.º No es ahora el tiempo de cuestionar si conviene al Estado el decreto núm. 8, ó si le producirá fatales consecuencias. Si lo fuera, diria con el sentimiento de la conviccion, que le causaria males gravísimos. Diria que la República, víctima triste de bandos opuestos, seria asimismo destrozada por otro todavía mas formidable, porque puede enmascararse con el velo de la religion. Lo repetiria, ciudadanos diputados, porque ahora mas que antes palpo la atingencia de las observaciones que hice al decreto núm. 8, con la realidad de las cosas. Os llamo la atencion. Os conjuro por vuestro honor y el honor del Gobierno, á que me creais. Amenaza una tempestad, y es preciso salvar á la República. Vosotros, ciudadanos diputados, y el Gobierno con vosotros, ha contraido, por un solemne juramento, compromisos ante Dios y los hombres, que debemos llenar. Elegid: ó cesais de vuestro empeño, cubriéndoos de una gloria republicana, ó herís de muerte á la patria.—3.º Quédese á otros la difícil tarea de esclarecer la conducta de los padres Jesuitas: con mi juicio ni la defiendo, ni la acuso, aunque en él puede mucho la variedad con que se esplica la opinion pública en pro y en contra de la Compañía de Jesus. Os recomiendo, ciudadanos diputados, esta circunstancia en extremo importante á la hora de reponer aquella sociedad, porque el acierto se dificulta en proporcion que mas pugna entre sí el sentido nacional.—4.º La cuestion del momento es otra, á saber: la responsabilidad del Gobarnador. Sobre esto me propongo discurrir, demostrando que no la hay.—5.º Se me inculpa de haber infringido el art. 3.º de la acta de reformas; ya tengo contestado

que niego este cargo. “Los Estados, dice el artículo, continuarán observando sus constituciones particulares,” y yo he cumplido con este precepto hasta sus últimos ápices. Ahora, lo mismo que antes de regir la acta de reformas, nuestra constitucion particular no pudo contradecir á la general de la República. Lo espresa así el art. 24 de la acta constitutiva; dice: “Las constituciones de los Estados no podrán oponerse á esta acta, ni á lo que establezca la constitucion general.” Tengamos á la vista tan preciosos documentos, y ecsaminemos si traspasé el art. 127 de nuestro código particular. Este es el otro cargo, é igualmente lo niego.—6.º Aprobado segunda vez el proyecto, son sus palabras: “Se devolverá la ley ó decreto al Gobernador, y éste dispondrá sin recurso que se publique y circule,” y la verdad es que yo ni publiqué, ni circulé el decreto núm. 8. ¿Por solo esto delinquí? Muy mala consecuencia. El cumplimiento de tal artículo solo podrá ecsigirse en orden á las leyes ó decretos que espida el Honorable Congreso en uso de sus atribuciones, mas no en el de aquellos ramos reservados á los Supremos Poderes generales, como indudablemente lo es el del restablecimiento de un instituto religioso, á que mira el decreto núm. 8 de que se trata; porque la atribucion 25 de los que señala al Honorable Congreso, el art. 80 de la constitucion del Estado, á la letra dice así: “Ejercer todas las funciones, Legislativas en lo que no contrarien á la Acta Constitutiva, Constitucion Federal, ó leyes generales.” ~~7~~ Aun están vigentes para nosotros las leyes que suprimieron la Compañía de Jesus, y son la 4.ª del tít. 6.º libro 1.º de la Recopilacion Novísima, y la que espidieron las Cortes en Agosto de 820. Ambas disposiciones emanadas de la suprema autoridad nacional, son leyes generales, que ni el Honorable Congreso puede contradecir, ni aun cuando lo hiciera, podria yo sin complicarme, promulgar su decreto. Ni se diga que no son leyes generales por no haber nacido de las cá-

maras de la Union, pues que concediéndoseme que son supletorias, mientras estén obligando á toda la Nacion, por no haberse dictado las que deban ocupar su lugar, no podrá negarseme que son generales.—8.º “Cualquiera de las dos Cámaras, dice el art. 38 de la Constitucion Federal, podrá conocer en calidad de Gran Jurado sobre las acusaciones de los gobernadores por la publicacion de leyes ó decretos de las Legislaturas de sus respectivos Estados contrarias á la misma constitucion y leyes;” y si por que obedecí á este artículo he de ser responsable, se injuriaria muy abiertamente á las actuales instituciones, asegurándose que conforme á ellas delinquí publicando, y delinquí tambien sin publicar un mismo decreto; no puede ser mas claro el punto de vista de este asunto.—9.º Ciudadanos diputados, os llamo la atencion. Vuestro poder no alcanza á revivir un instituto religioso; por tanto, el decreto que tal hizo, es anticonstitucional. Esta facultad si fuera vuestra, no corresponderia á los poderes de la Nacion; mas si les pertenece, no la teneis vosotros, y así es la verdad. Pruébalo la conducta uniforme de todos los Estados, que nunca, ni en la primera época de la Federacion que duró doce años, se creyeron habilitados para empresas semejantes. Quiere decir que el comun sentido de los mexicanos las reserva á los Supremos Poderes nacionales. Y aunque alguno responderia que el Estado de Chihuahua espidió un decreto á favor de los Jesuitas, recuérdese que Chihuahua es litoral; que por serlo podrá quizá gobernarse en este particular, escepcionalmente por una ley dictada por el general Santa-Anna, que entonces reunia el poder nacional que hoy reconozco en los de la Union; que ésta ley no puede aplicarse á Querétaro y que el periódico Siglo XIX, del dia 2 de Octubre último, anuncia que el decreto de Chihuahua fué declarado inconstitucional por el Soberano Congreso general.—10.º Yo sé, ciudadanos diputados, que en asuntos de la Iglesia, cosas de me-

nos interes que la reposicion de un instituto, dependieron en la época vireinal únicamente del querer de los monarcas; v. gr. la simple ereccion de un monasterio. Yo sé que en los reyes ecsistió el ejercicio de la autoridad suprema, y sé, por último, que las atribuciones esclusivas á los reyes de España, quedaron depositadas en los altos funcionarios de la Union Mexicana. ¿Cómo, pues, por qué principio racional se creen ahora destituidos de las facultades necesarias, no ya para erigir un templo, sino para restablecer en el corazon de la República un instituto religioso? Y ¿qué instituto? El de una Compañía repugnada; si se quiere, calumniada; pero siempre capaz de inspirar temores muy sérios, tal vez de variar el sér político de la República. “Sobre los objetos cometidos al Poder de la Union,” dice la acta de reformas, ningun Estado tiene otros derechos que los espresamente fijados en la Constitucion, ni otro medio legítimo de intervenir en ellos, que el de los Poderes generales que la misma establece, y siendo cierto que las materias religiosas en lo respectivo á la autoridad civil, están consignados á los mismos Poderes generales, y de ningun modo, tácito siquiera á los Estados, el de Querétaro no tiene derecho para admitir en su seno nuevos institutos regulares, como no lo tiene, para suprimir los ya establecidos. ¿Ha entendido el Honorable Congreso que puede, en uso de sus facultades, arrojar del Estado hoy á los padres dominicos, mañana á los franciscanos &c., sin permiso del Congreso General?—11.º La Soberana Junta Gubernativa en 1821, tambien reservó al Congreso Nacional la potestad de restablecer religiones suprimidas. “Habiendo ecsaminado (fueron sus palabras) con madurez y detencion la Soberana Junta Gubernativa de este imperio, y oidos varios dictámenes de la comision eclesiástica, con los que no tuvo á bien conformarse, sobre la reposicion de las Ordenes regulares suprimidas en esta Capital, en virtud de los últimos decretos de

las Cortes Españolas sobre la materia, ha acordado que este asunto no es de tanta urgencia que no deba esperarse á la próxima reunion del Soberano Congreso Nacional para su determinacion, como lo ecsige su importancia y gravedad.” Sea esto un nuevo comprobante de la impotencia legal del Honorable Congreso; tanto mas, cuanto que conforme á la parte 12.^a del art. 50 de la Constitucion General, está reservado á las Cámaras arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federacion. Esta ley reglamentaria no ha llegado á espedirse, y por ello no está declarada la facultad que en este particular puedan tener las Legislaturas de los Estados; fuera de que la resolucion de la Soberana Junta Gubernativa es nacional; por lo mismo, ni el carácter tiene de supletoria, sino legítimamente de una ley general. Siendo, pues, verdadero que el restablecimiento de los Jesuitas es efecto de patronato, ¿quién dudará que corresponde á los Supremos Poderes Nacionales?—12.^o Se dice que una Bula posterior á la del Sr. Clemente XIV, revivió la Compañía de Jesus; mas ¿vale algo una bula en el órden civil, sin el pase respectivo? ¿Quién lo concede ó niega, sino las autoridades de la Union? Ninguno, porque el art. 110, fraccion 21, enumerando las atribuciones de S. E. el presidente, añade: “conceder el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas Pontificias, Breves y Rescriptos, con consentimiento del Congreso General.”—13.^o Con todo, quiero suponerme engañado en las reflexiones precedentes. Hay todavía otra poderosa razon que añadir en mi defensa, que me esculpa enteramente, y es, que la observancia de las leyes en la República y en el mundo entero, está cometida á la conciencia de los altos funcionarios. La esactitud de esta asercion, nos conduce á otra muy natural de que están ellos obligados á obedecer su juicio despues de meditarlo con detencion. Pues bien, si á mi juicio el decreto núm. 8 se opone á la Constitucion, ¿pude, debí

abandonar ese juicio, y sacrificar mi conciencia, publicando el decreto? ¿Ni cuál dictámen, que no fuere el propio suyo, debió seguir el Gobierno? ¿Alguna tercera potestad media entre la Legislatura y el Gobierno, califica la ley antes de publicarse? Si es anti-constitucional, si el Ejecutivo la promulga, ¿quién sino él responderá ante el Jurado de la Union? Ninguno.—14.^o Por otra parte; si yo hubiera traspasado una ley espresa, decisiva é incontrovertible, con mi resistencia á publicar el referido decreto núm. 8, mi responsabilidad seria notoria; pero es todo lo contrario. En apoyo de mi conducta, señalo como fundamento el tenor literal de la Constitucion, y en este caso, las leyes no me llaman responsable. Basta leer la ley de 24 de Marzo de 1813, para convencerse de ser esta la verdad.—15.^o Resultado de todo lo espuesto, que si mi opinion es verdadera, hice bien en regirla; si errada, no soy responsable por haberla obedecido.—16.^o Queda demostrado que no infringí la Constitucion general, ni la particular del Estado. Diré mas: que en busca del acierto no omití esfuerzos ningunos, hasta inquirir la opinion del Supremo Magistrado de la República, que se halla en consonancia con la mia.—17.^o Ahora, ciudadanos diputados, calificad mi conducta y apellidadla como gustéis. Decid que se me forme causa; no la temo, porque mis acciones se conocen en todo el Estado y en toda la República. Para concluir, os aseguraré que me honra demasiado defender la misma opinion, observar la propia conducta que seguiria el Escmo. Sr. Presidente de la Nacion, y el saber que S. E., si fuera el gobernador del Estado, responderia como yo, y estaria espuesto á sí mismo á padecer con una sumaria.—Protesto á V. H. las debidas consideraciones.—Dios y libertad, Querétaro, Noviembre 8 de 1849.—*Francisco de P. Mesa.*

DOCUMENTO NUM. 14.

Artículo 126. El Congreso tomará este dictámen en consideración, y resolverá sobre él en la misma sesión en que se presente.



DOCUMENTO NUM. 15.

Gobierno del Estado de Querétaro.—Sección 1.ª —Con fecha de ayer dije al Escmo. Sr. ministro de relaciones lo que sigue: —Gobierno del Estado de Querétaro.—Sección 1.ª —Núm. 66. —Escmo. Sr.—Ya por la voz pública y por lo que se ha escrito en los periódicos, tendrá V. E. conocimiento de que esta honorable Legislatura espidió bajo el número 8 un decreto, mandando restablecer en el Estado el instituto de la Compañía de Jesús en toda su plenitud. Persuadido de que no estaba en las facultades de este honorable Congreso expedir tal decreto, se lo devolví con observaciones, previo dictámen de la Junta Consultiva de gobierno. La Legislatura insistió en su publicación, y aunque yo si únicamente hubiese tenido á la vista lo dispuesto en el artículo 127 de la constitución política del Estado, debí haber procedido á ello, no lo hice por creer el decreto anti-constitucional, y por evitar la responsabilidad que me impone la parte 4.ª del art. 38 de la constitución federal. Así lo manifesté á la augusta Asamblea, como consta de una de las copias que tengo el honor de acompañar á V. E., é insistí en no proceder á la publicación. A

consecuencia se me han hecho cargos por la sección del Gran Jurado, y entiendo que de uno á otro día se declarará haber lugar á que se me forme causa. No temo ni puedo temer el resultado de ésta, porque mi conducta ha sido arreglada á los deberes que me impone la carta fundamental de la República; pero como también han sido llamados por la propia sección del Gran Jurado, los Sres. vice-gobernador y vocal de la Junta Consultiva D. Blas Antonio Magaña, y sin duda se dispondrá sean encausados por haberse resistido igualmente que yo, y fundados en las propias razones, á la publicación del decreto, temo que esto sea un motivo para que se altere la tranquilidad pública, porque no pudiendo ya en concepto de este gobierno publicarlo legalmente, ningun otro individuo, según el tenor espreso del decreto número 71 de 12 de Mayo de 1847 (del que es adjunta copia) es de presumirse una acefalía en el Estado, y un motín por resultado de la actual efervescencia. Para precaver tan graves males, y con solo este único y exclusivo objeto, me dirijo por medio de V. E. al supremo magistrado de la República, á fin de que cumpliendo con los deberes que le impone la acta constitucional y constitución general, se sirva, si lo tiene á bien, recabar de quien corresponda una declaración espresa y terminante, sobre si las Legislaturas de los Estados han tenido y tienen facultades para restablecer en ellos los institutos religiosos suprimidos por leyes generales, pues espedita oportunamente, terminará la cuestión suscitada entre los Poderes de este Estado, de una manera pacífica y decorosa. Las copias que adjunto á V. E. marcadas con los números del 1 al 8, lo impondrán de todo lo ocurrido desde la expedición del decreto hasta mi respuesta á los cargos que me hizo el Gran Jurado. Sírvase V. E. poner este delicado y urgente negocio en conocimiento del Escmo. Sr. Presidente, para que si lo tiene á bien, se digne deferir á mis deseos, que repi-